

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Sucesión Rafael
Gutiérrez del Arroyo

Recurrida

vs.

Elohim LLC y Harry
Rodríguez Rivero

Peticionarios

KLCE202300322

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil Núm.:
CA2022CV01568

Sobre: Desahucio en
Precario y Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2023.

Comparece ante nos, ELOHIM, LLC y el señor Harry Rodríguez Rivero (en conjunto, parte peticionaria), quienes presentan recurso de *Certiorari* en el que solicitan la revocación de la “Orden” emitida el 17 de febrero de 2023,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación por dejar de acumular a una Parte Indispensable” presentada por la parte peticionaria.

Luego de evaluar el escrito de la parte peticionaria, así como la evidencia documental anejada al mismo, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

¹ Notificada en igual fecha.

I.

El 18 de mayo de 2022, la sucesión de Rafael Gutiérrez Del Arroyo (sucesión o parte recurrida), representada por su miembro y administradora, Susana Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez (Sra. Gutiérrez Del Arroyo), presentó una “Demanda” por desahucio y cobro de dinero contra la parte peticionaria. En esencia, alegó que, el 6 de septiembre de 2018, ambas partes suscribieron un contrato mediante el cual la parte recurrida arrendó una propiedad a la parte peticionaria. Arguyó que esta última incumplió con su obligación de satisfacer el canon pactado y, en consecuencia, adeuda la suma de \$18,800.00 por concepto de cánones de arrendamiento, más costas, gastos y honorarios de abogado. Resulta menester señalar que, del epígrafe del caso ni del cuerpo de la reclamación surge que se haya incluido los nombres de los miembros que componen la sucesión. Sino que, se limitaron a establecer que comparecían sus miembros, representados por uno de ellos, a saber, la Sra. Gutiérrez Del Arroyo.²

Tras varios incidentes procesales, el 26 de diciembre de 2022, la parte peticionaria presentó su “Contestación a Demanda y Reconvención” y, en lo pertinente, levantó como defensa afirmativa la falta de parte indispensable. Adujo que, como la sucesión no cuenta con personalidad jurídica propia, debían comparecer como parte demandante todos los legitimarios. A su vez, reclamó una cantidad global de \$207,100.00 en concepto de pérdida de equipo e ingresos.

Posteriormente, el 5 de enero de 2023, la parte recurrida presentó una “Réplica a Reconvención” en la que negó todas las alegaciones hechas la parte peticionaria. Como defensa afirmativa, sostuvo que se reservaba el derecho de radicar aquellas demandas

² Véase, alegación número dos (2) de la “Demanda”, página 1 del apéndice.

de coparte que fueran necesarias, y de traer al pleito como terceros demandados a aquellas partes que pudieran ser responsables.

Así las cosas, el 11 de enero de 2023, la parte peticionaria presentó una “Moción de Desestimación por dejar de Acumular una Parte Indispensable (R 10.2)”, y solicitó la desestimación de la reclamación por falta de parte indispensable. Reiteró que la sucesión carecía de personalidad jurídica, por lo que resultaba necesario que se incluyeran como parte demandante a todos los miembros que componen la sucesión. Sostuvo que, como la parte recurrida omitió incluir en el pleito a todos los miembros que formaban parte de la sucesión de Rafael Gutiérrez Del Arroyo, procedía la desestimación del caso.

En atención a lo anterior, el 7 de febrero de 2023, la parte recurrida presentó su “Oposición a Moción de Desestimación”, y negó la falta de parte indispensable. Se limitó a argüir, que durante todos los años en que la parte peticionaria estuvo arrendando el local comercial, no resultó ser un problema la comparecencia exclusiva de la Sra. Gutiérrez Del Arroyo, como administradora de la sucesión. A su vez, aseveró que los miembros de ésta fueron quienes contrataron la representación legal suscribiente, y se sostenían en todas las alegaciones y los remedios solicitados en la reclamación presentada. Según surge del expediente, es en el referido escrito que se revelan, por primera vez, los nombres de los alegados miembros de la sucesión, a saber: (1) Rafael Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez, (2) Iván Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez, y (3) Susana Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez.³

Evaluada las mociones presentadas por ambas partes, el 17 de febrero de 2023,⁴ el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de

³ Véase, página 99 del apéndice.

⁴ Notificada el 21 de febrero de 2023.

Desestimación por dejar de Acumular una Parte Indispensable (R 10.2)” presentada por la parte peticionaria.

Inconforme, el 21 de febrero de 2020, la parte peticionaria presentó una “Moción de Reconsideración”, y reiteró sus argumentos en cuanto a la capacidad jurídica de la sucesión y la falta de parte indispensable.

Por su parte, el 7 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una “Réplica a Moción de Reconsideración” y, entre otras cosas, argumentó que la solicitud de la parte peticionaria no cumplía con los parámetros establecidos en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *infra*. De igual forma, recalcó que, durante el periodo en que se estuvo arrendando el local comercial, la parte peticionaria nunca generó conflicto sobre la comparecencia exclusiva de la Sra. Gutiérrez Del Arroyo, como administradora de la sucesión.

El 9 de marzo de 2023, la parte peticionaria presentó su “Dúplica a la Mal Llamada Réplica”, y manifestó que resultaba irrelevante el hecho de que los miembros de la sucesión consintieron al pleito, o quién compareció a otorgar el contrato de arrendamiento.

En esa misma fecha, el foro recurrido emitió una “Resolución” en la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración” presentada por la parte peticionaria.

Aún insatisfecha, la parte peticionaria recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión del siguiente error, a saber:

Cometió grave error de derecho el TPI al no haber desestimado la demanda de epígrafe por el fundamento de haber dejado de acumular a partes indispensables miembros de la sucesión demandante que carece de personalidad jurídica, y al no mencionarlos en el epígrafe ni en el propio cuerpo de la demanda, según requiere la ley y la jurisprudencia.

II.**-A-**

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso solo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

No obstante lo anterior, y a modo de excepción, este foro apelativo intermedio podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario cuando se recurra de lo siguiente: (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia; y (5) en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.*

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46. Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del Derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en

consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

-B-

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1, establece que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda”. El “interés común” al que hace referencia la precitada regla, no se refiere a cualquier interés que una parte pueda tener en el pleito, sino a “un interés real e inmediato, no especulativo ni a futuro, que impida la confección de un remedio adecuado porque podría afectar o destruir radicalmente los derechos de esa parte ausente”. *RPR & BJJ, Ex Parte*, 207 DPR 389, 408 (2021).

La doctrina sostiene que una parte indispensable es “aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 371. En otras palabras, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 63 (2018).

Ahora bien, “[l]a omisión de incluir a una parte indispensable incide sobre el debido proceso de ley que cobija al ausente”. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 511 (2015). Por tanto, el mecanismo establecido en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, parte de dos principios fundamentales: (1) garantizar la protección constitucional de que una persona no sea privada de la libertad y propiedad sin un debido proceso de ley, y (2) la necesidad de que el decreto judicial emitido sea completo. *López García v. López García, supra*, a la pág. 64.

Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “[a]nte la ausencia de una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción para resolver la controversia”. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677-678 (2012). Al incidir tal ausencia sobre la jurisdicción del tribunal, deberá entonces desestimarse la acción. *Íd.*, a la pág. 678. A tenor, la falta de parte indispensable constituye una defensa irrenunciable, la cual puede presentarse en cualquier etapa del litigio, incluso en la apelativa. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007). En consecuencia, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre su jurisdicción. *Íd.*, a las págs. 223-224. No obstante, dicha desestimación no tiene el efecto de una adjudicación en los méritos ni de cosa juzgada. *Íd.*, a la pág. 224.

Adicionalmente, nuestro Más Alto Foro ha expresado que la interpretación de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, requiere de un enfoque pragmático. *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 732 (2005). Es decir, su aplicación no depende de una fórmula rígida, sino que “[l]a determinación de si debe acumularse a una parte en un pleito depende de los hechos específicos de cada caso”. *López García v. López García, supra*, a la pág. 65. Por

consiguiente, los tribunales tienen el deber de realizar un análisis sobre los derechos de las partes que no estén presentes y de las circunstancias particulares del pleito: el tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, a las págs. 511-512.

-C-

El Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 1 *et seq.*, regula todo lo concerniente a la sucesión por causa de muerte. Dicho cuerpo normativo define la sucesión como “la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos”. Art. 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2081. Sobre los derechos del causante, éstos “se transmiten desde el momento de su muerte”. Art. 603 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2085. Por consiguiente, éstos forman parte del caudal hereditario, junto con las obligaciones del causante, siempre y cuando estos no se extingan con la muerte de este. Art. 608 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2090. Así, “[l]os herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones”. Art. 610 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2092.

Ahora bien, es necesario aclarar que “la sucesión como persona jurídica no existe en nuestro derecho”. *Arvelo et al. v. Banco Ter. y Ag. de P.R.*, 25 DPR 728, 736 (1917). Por lo que, **para que una sucesión sea parte demandante o demandada en un pleito, “es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen. No es una entidad legal independiente de los herederos. Éstos son los que la determinan, y son los que deben aparecer como demandantes o demandados”.** *Íd.* **En palabras sencillas, como la sucesión no tiene personalidad jurídica, para que esta “pueda demandar o pueda sustituir a un demandante fallecido, es necesario que se**

traiga al pleito cada uno de sus miembros". *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 630, 839-840 (2012).

Ello implica que **todos los miembros de la sucesión son partes indispensables**, pues poseen un interés común sin cuya presencia no puede adjudicarse la controversia. Véase, Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.16.1. Por ende, es aquella parte de la cual no se puede prescindir, pues, de lo contrario, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que su presencia es indispensable para conceder un remedio final y completo sin afectarlo. *López García v. López García*, supra, a la pág. 63.

III.

De entrada, debemos mencionar que, de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, este foro apelativo intermedio se encuentra en posición de expedir el auto. Ante la discreción que poseemos para atender el asunto, procedemos a resolver la controversia.

Según se desprende del trámite procesal ya discutido, la sucesión de Rafael Gutiérrez Del Arroyo presentó una "Demanda", representada **únicamente** por su miembro y administradora, la Sra. Gutiérrez Del Arroyo. Por entender que la sucesión debía estar representada por todos los legitimarios, la parte peticionaria solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra, bajo el fundamento de falta de parte indispensable. No obstante, el tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar su petición. Erró el foro primario en su proceder.

Cónsono con el marco legal expuesto, **todos los miembros de la sucesión son partes indispensables de las cuales no se puede prescindir, pues sin su presencia no se puede conceder un remedio final y completo sin afectarlos. Por poseer estos un incuestionable interés jurídico y económico en la acción**

planteada, resulta necesario que se traiga al pleito cada uno de los miembros que componen la sucesión. Esto, puesto que, como la sucesión no tiene personalidad jurídica propia, para que esta pueda demandar, resulta necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros.

Según se desprende de la “Oposición a Moción de Desestimación” presentada por la propia parte recurrida, los miembros de la sucesión de Rafael Gutiérrez Del Arroyo son: (1) Rafael Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez, (2) Iván Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez, y (3) Susana Gutiérrez Del Arroyo Rodríguez. **Por lo que, para que la sucesión pueda ser parte demandante, es necesario que se traiga al pleito cada uno de sus miembros, entiéndase, los tres (3) hermanos. Lo anterior, toda vez que, para que la sucesión pueda figurar como parte demandante en un pleito, la misma deberá particularizarse e individualizarse, expresando los miembros que la componen.**

Consecuentemente, como en la “Demanda” del caso de marras no se incluyeron con suficiente particularidad o individualidad a **todos** los miembros que componen la sucesión de Rafael Gutiérrez Del Arroyo, erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No ha Lugar la “Moción de Desestimación por dejar de Acumular una Parte Indispensable (R 10.2)” presentada por la parte peticionaria.

Finalmente, es pertinente señalar que, dicha desestimación será **sin perjuicio**. Por tanto, el foro primario deberá brindarle oportunidad a la parte recurrida para que incluya a los demás coherederos como codemandantes, y estos vuelvan a presentar su causa de acción, si así lo estiman conveniente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y revocamos la “Orden” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones